

INFORME JURÍDICO INFORME No. EPSILACOEP-AP.2025-143

La Concordia 15 de julio de 2025

ANTECEDENTE

Mediante Ordenanza No. GADMCLC-CM-2022-238 de 4 de enero de 2022 y publicada en el Suplemento Registro Oficial No. 1923 de 2 de febrero de 2022, y su primer reforma Ordenanza No. GADMCLC-CM-2022-244 de 8 de marzo de 2022, se creó la Empresa Pública de Servicios Integrales La Concordia, EPSILACO EP, como una entidad de derecho público con personalidad Jurídica, y patrimonio propio, dotada de autonomía presupuestaria, financiera y de gestión, con domicilio principal en el Cantón La Concordia, Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, con la motivación de mejorar la eficiencia de los servicios públicos; Se rige de acuerdo a la Constitución de la República, las disposiciones de la Ley Orgánica de Empresas Públicas – LOEP-, del COOTAD, y las demás leyes de la República del Ecuador y las normas de carácter general; Conforme con lo prescrito en la LOEP, está facultada para realizar operaciones bajo criterio de Empresa Pública de Servicios, en sus diversas modalidades como: Planificar, Regular, y administrar la competencia de Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial, dentro de la circunscripción del Cantón La Concordia.

Que mediante memorándum EPSILACOEP.DML.DM/1.0/106-2025, de fecha 02 de abril del 2025, suscrito por Tng. David Mendoza Loor, mediante el cual concluye “La viabilidad de un Centro de Revisión Técnica Vehicular (CRTV) por parte de la Empresa Pública de Servicios Integrales EPSILACO EP, se justifica en base a varios factores tales como mejorar en la calidad del servicio, buscando ofrecer prestaciones de alta calidad. Esto asegura que los vehículos revisados en estos centros estén en óptimas condiciones para circular, contribuyendo a la seguridad vial, así mismo la este centro permitirá implementar mecanismos de control y regulación para mitigar el impacto ambiental de los vehículos en la zona. En este contexto, la Revisión Técnica Vehicular desempeña un papel importante en la reducción de los índices de accidentabilidad en las vías, lo que respalda la necesidad de contar con estos centros de revisión, los mismos que deberán brindar las características técnicas indispensables para que el centro sea completamente operativo, mitigando problemas que se pueden generar debido a la sensibilidad de los equipos existentes en el CRTV, de tal manera que se pueda atender adecuadamente a los usuarios. El Centro de Revisión Técnica Vehicular es viable y justificable, ya que cumplirá con las competencias legales, brindando la funcionalidad que requiere esta infraestructura, contribuyendo así a mejorar el servicio a los usuarios, considerando que la implementación se encuentre respaldada por estudios técnicos y presupuestos acorde a las necesidades.”

Que, mediante memorándum EPSILACO-EP.GAF/1.0/0328-2025, de fecha 14 de abril 2025, suscrito por el Ing. Julio Cesar Rivadeneira Jefe Administrativo Financiero Delegado Oficial de Presupuesto en el cual solicita realizar una exploración en el Sistema Oficial de Contratación Pública, herramienta de la contratación pública de Ecuador que está administrado por el Servicio Nacional de Contratación Pública, a fin de conocer, que procesos se han implementado en el país otros cantones y sus presupuestos referenciales para determinar, una relación en cuanto a la cantidad de recursos necesarios, sin perjuicio de que sea el área requirente la responsable de cumplir los procedimientos para su diseño y ejecución conforme la ley.



Que, mediante memorándum EPSILACOEP-DCP-JDA/1.0/0328-2025, de fecha 14 de abril 2025, suscrito por el Tnlgo. David Argoti Analista de Compras Públicas, en el cual menciona “que ha realizado la verificación de presupuestos referenciales de procesos de contratación de construcción de centros de revisiones técnicas vehicular nivel nacional”.

Que, mediante informe financiero EPSILACO-EP.GAF/1.0/004-2025, de fecha 16 de abril 2025 en el cual concluye “La empresa no cuenta con recursos financieros para una implementación inmediata basado en los modelos investigados. Aunque la disponibilidad actual de USD 366,336 más USD 45,000 para estudios técnicos, sugiere que el inicio del proyecto es viable en fase preliminar y de planificación, no es conveniente desde el punto de vista operativo paralizar a las áreas agregadores de valor en todos los procesos planificados para ejecución, sin embargo, existe una clara alineación del proyecto con los objetivos institucionales y mandatos legales, lo que refuerza su prioridad estratégica. Implementar un CRTV no es solo un gasto, es una inversión en seguridad vial.”

Que mediante informe jurídico EPSILACOEP-AP.2025-104, de fecha 19 de mayo del 2025, suscrito por el Abogado Juver Casanova Zambrano mediante el cual concluye “Según lo analizado de manera jurídica y enfocado a los pronunciamientos jurídicos de carácter vinculante de la Procuraduría General del Estado, y acogíendome a la necesidad imperiosa que tiene el cantón la Concordia de construir su centro de Revisión Vehicular, es viable jurídicamente que se pueda realizar mediante concurso público de asociatividad, basándose a que existe un manual de asociatividad de la Empresa Pública De Servicios y con el Informe financiero que establece que no es viable financieramente realizar un proceso de construcción del RTV de manera directa se considere realizarlo mediante una alianza estratégica, para ello deberá cumplirse con el proceso establecido en el Manual aprobado por el directorio de la Empresa Pública Epsilaco EP.”

Mediante informe EPSILACOEP-G-JAAM-2025-001, de fecha 22 de mayo del 2025 suscrito por la Ing. Jenifer Alcívar Moreira Gerente General Epsilaco Ep. En el cual concluye “La implementación del Centro de Revisión Técnica Vehicular en el cantón La Concordia es una necesidad prioritaria para garantizar la seguridad vial, el control ambiental y el cumplimiento de la normativa nacional. Solicitar al área requirente elaborar los estudios, procedimientos y requisitos legales necesarios para proceder con el proyecto. La normativa vigente permite y fomenta la participación de la iniciativa privada y la formación de alianzas estratégicas para la prestación de servicios públicos, bajo esquemas de transparencia y eficiencia. El CRTV deberá cumplir estrictamente con los estándares técnicos, administrativos y de control definidos por la ANT, la LOTTTSV, su Reglamento y las normas INEN aplicables. La implementación del CRTV mediante una la alianza estratégica es la medida asociativa que representa el mayor beneficio para la institución.”

Mediante memorando Nro. EPSILACOEP-JTTTSV-2025-073. De fecha 02 de julio del 2025 suscrito por el Ing. Marco Suarez Jefe de Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial en el cual remite el Estudio para la implementación de un centro de revisión técnica vehicular en el cantón La Concordia.

Existe aprobación por parte de Gerencia General de los términos de referencia Nro.EPSILACOEP-CDC-JTTTSV-2025-057 con el objeto de "SELECCIÓN DE UN ALIADO ESTRATÉGICO PARA EL DISEÑO, CONSTRUCCIÓN, EQUIPAMIENTO Y OPERACIÓN DEL CENTRO DE REVISIÓN TÉCNICA VEHICULAR DE LA EMPRESA PÚBLICA DE SERVICIOS INTEGRALES "EPSILACO EP EN LA CONCORDIA"

BASE LEGAL

Que, la Constitución de la República del Ecuador dispone en su Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.

Que, La Constitución de la República del Ecuador dispone en su Art. 227.- La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.

Que, La Constitución de la República del Ecuador establece en su Art. 394.- El Estado garantizará la libertad de transporte terrestre, aéreo, marítimo y fluvial dentro del territorio nacional, sin privilegios de ninguna naturaleza. La promoción del transporte público masivo y la adopción de una política de tarifas diferenciadas de transporte serán prioritarias. El Estado regulará el transporte terrestre, aéreo y acuático y las actividades aeroportuarias y portuarias.

Que, el Consejo Nacional de Competencias, mediante Resolución N° 006-CNC-2012, de fecha 26 de abril del 2012, publicada en el suplemento del Registro Oficial N° 712, de mayo del 2012, resolvió transferir la competencia para planificar, regular y controlar el tránsito, el transporte terrestre y seguridad vial, a favor de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos y Municipales del País.

Que, entre las funciones y atribuciones del GAD Municipal del Cantón La Concordia, se encuentra el deber de cumplir y hacer cumplir, la Ley y sus reglamentos en materia de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial; así como las resoluciones del Concejo Municipal, tal como lo contemplan el artículo 30.4 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Que, en la Resolución N°112-DE-ANT-2014, Certifica que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de La Concordia, empezará a ejecutar las competencias de Títulos Habilitantes a partir del 01 de octubre del 2014.

Que la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en su Art. 30.5.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos y Municipales tendrán las siguientes competencias:

(...) c) Planificar, regular y controlar las actividades y operaciones de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, *los servicios de transporte público de pasajeros* y bienes, transporte comercial y toda forma de transporte colectivo y/o masivo, en el ámbito intracantonal, conforme la clasificación de las vías definidas por el Ministerio del Sector;

Que la Ordenanza No. GADMCLC-CM-2022-238 de Creación, Organización y Funcionamiento de EPSILACO

Art. 3 Objeto. - LA Empresa Pública de Servicios Integrales EPSILACO EP, para el cumplimiento de sus fines y prestación eficiente de los servicios públicos, tendrá como objeto:

1.- Administras la competencia de tránsito, transporte terrestre y seguridad vial en el cantón La Concordia (...)

El artículo 4 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, señala Las Empresas públicas son entidades que pertenecen al Estado en los términos que establece la Constitución de la República, personas jurídicas de derecho público con patrimonio propio, dotadas de autonomía presupuestaria, financiera, económica, administrativa y de gestión. Estarán destinadas a la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y en general al desarrollo de actividades económicas que corresponden al Estado:

El numeral 2 de artículo 5, de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, establece que la creación de empresas públicas se realizará mediante Acto Normativo expedido por los Gobiernos Autónomos Descentralizados;

ANÁLISIS

En materia de respuesta a su consulta de ámbito legal quiero referirme en primera instancia a que las Empresas Públicas podrán tener asociatividad según la normativa ecuatoriana como una modalidad alternativa cuando no existen los recursos para hacer contrataciones directas, entre ellas las alianzas estratégicas.

Motivo por el cual se realiza el siguiente análisis:

Las alianzas estratégicas, desde la óptica de los modelos de negocios internacionales, constituyen un tipo de asociación en el cual cada parte acuerda invertir recursos y capital en un nuevo negocio o, en su defecto, cooperar de forma mutuamente benéfica, a través de la división de ganancias y riesgos entre ellos.

En el campo de la gestión pública ecuatoriana, los artículos 34, 35 y 36 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas (LOEP) disponen que, para el cumplimiento de sus fines y objetivos principales, así como en el ejercicio de su capacidad asociativa, las empresas públicas pueden conformar cualquier tipo de asociación, entre ellos el de alianza estratégica, en el marco de lo dispuesto en el artículo 316 de la Constitución de la República del Ecuador; además, que toda adquisición de bienes, prestación de servicios o ejecución de obras que se deriven de dicha alianza, observará los procedimientos de contratación previstos en el mismo instrumento de asociación y que, la selección del aliado estratégico requiere concurso público, excepto en los casos que se realice con empresas públicas o subsidiarias de éstas, de países que integran la comunidad internacional.

En ese sentido se pronunció la Procuraduría General del Estado, mediante oficio No. 04701 de 16 de febrero de 2016. respecto de los artículos 313, 315 y 316 de la Constitución, concluyó que el rol de las empresas públicas se limita a la gestión de los sectores estratégicos para los cuales fueron autorizadas por los organismos competentes, mas no regulan ni controlan dichos sectores, por tanto, toda manifestación de voluntad en los procesos asociativos (como las cartas de intención, por ejemplo), requiere de delegación expresa o debe ejecutarse por el organismo competente para ello.

Por otro lado, el artículo 36 de la LOEP, especifica que en casos de inversión en nuevos emprendimientos (que se entendería son distintos a los de sus actividades habituales), las empresas públicas también gozan de capacidad asociativa para constituir alianzas estratégicas, en cuyos casos, los acuerdos deberán ser aprobados mediante resolución del Directorio en función de los justificativos técnicos, económicos y empresariales. Sin embargo, se establece que, en caso de asociación con empresas públicas de otros Estados, se requiere que el “Estado ecuatoriano o sus instituciones hayan suscrito convenios de acuerdo o cooperación, memorandos o cartas de intención o entendimiento”. Al respecto, la Corte Constitucional para el Período de Transición, mediante Sentencia Interpretativa No. 001-12-SIC-CC de 5 de enero de 2012, respecto de los artículos 313, 315 y 316 de la Constitución, concluyó que el rol de las empresas públicas se limita a la gestión de los sectores estratégicos para los cuales fueron autorizadas por los organismos competentes, mas no regulan ni controlan dichos sectores, por tanto, toda manifestación de voluntad en los procesos asociativos (como las cartas de intención, por ejemplo), requiere de delegación expresa o debe ejecutarse por el organismo competente para ello. Por otro lado, el artículo 36 de la LOEP, especifica que en casos de inversión en nuevos emprendimientos (que se entendería son distintos a los de sus actividades habituales), las empresas públicas también gozan de capacidad asociativa para constituir alianzas estratégicas, en cuyos casos, los acuerdos deberán ser aprobados mediante resolución del Directorio en función de los justificativos técnicos, económicos y empresariales. Sin embargo, se establece que, en caso de asociación con empresas públicas de otros Estados, se requiere que el “Estado ecuatoriano o sus instituciones hayan suscrito convenios de acuerdo o cooperación, memorandos o cartas de intención o entendimiento”. Al respecto, la Corte Constitucional para el Período de Transición, mediante Sentencia Interpretativa No. 001-12-SIC-CC de 5 de enero de 2012, Adicionalmente, la entidad pública debe observar la normativa especial del sector estratégico para la selección del aliado, como, por ejemplo, el artículo 7 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua estipula que, excepcionalmente, puede participar la iniciativa privada en la gestión del servicio público del agua, entre otros casos, por declaratoria de emergencia adoptada por la autoridad competente, de conformidad con el ordenamiento jurídico; en cuyo caso, debe observarse que dicha emergencia cumpla con los requisitos y características de la situación de emergencia que se encuentran definidas en el ordenamiento jurídico nacional. Finalmente, tratadistas como Inés María Baldeón determinan que las alianzas estratégicas no implican delegación alguna de potestades propias de las empresas o entidades públicas, además que, al tratarse de procesos asociativos debe existir una adecuada distribución de riesgos entre lo público y privado. Destacándose también que: (...) no se podría optar por una modalidad APP, en detrimento de una modalidad “tradicional” si lo único que se busca es financiamiento para la ejecución de los proyectos de infraestructura física; porque tratándose de dicha necesidad, en lugar de una APP, debería optarse por una contratación pública tradicional, donde entre los requisitos a prever en el pliego se incluya la necesidad de valorar la oferta de financiamiento por parte del contratista (Baldeón, 2016).

A su vez lado debo manifestar que Los pronunciamientos del Procurador General del Estado **son vinculantes** para la administración pública, según lo establece la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado (LOPGE). Esto significa que la administración pública debe acoger la opinión legal del Procurador General al tomar decisiones administrativas.

El artículo 14 de la LOPGE establece que el Procurador General, en sus pronunciamientos, está obligado a precautelar el control de la legalidad de los actos del sector público y los intereses del Estado. Esta obligación implica que los pronunciamientos del Procurador General tienen un carácter vinculante para la administración pública, pues se deben tener en cuenta en la toma de decisiones administrativas.

En resumen, la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado hace que los pronunciamientos del Procurador General sean vinculantes para la administración pública, a fin de garantizar la legalidad de los actos administrativos y la defensa de los intereses del Estado. Por tal razón dejo constancia del pronunciamiento jurídicos del procurador general del estado en temas de asociatividad:

Oficio 01796 de fecha 20 de junio del 2010 y el 04701 de la Procuraduría General del Estado en el cual en resumen determinan “El artículo 315 de la Constitución la República, prevé que: "El Estado constituirá empresas públicas para la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y el desarrollo de otras actividades económicas". También dispone que dichas empresas: "(...) estarán bajo la regulación y el control específico de los organismos pertinentes, de acuerdo con la ley; funcionarán como sociedades de derecho público, con personalidad jurídica, autonomía financiera, económica, administrativa y de gestión, con altos parámetros de calidad y criterios empresariales, económicos, sociales y ambientales".

El primer inciso del artículo 4 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, en adelante LOEP, dispone que las empresas públicas: "(...) Estarán destinadas a la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y en general al desarrollo de actividades económicas que corresponden al Estado".

El artículo 5 de la LOEP norma la creación de empresas públicas y en el caso específico de las empresas de los gobiernos autónomos descentralizados, su numeral 2 dispone que éstas se crean por acto normativo legalmente expedido por dichos gobiernos.

El artículo 9 de la LOEP, que se menciona en su primera consulta, se refiere a las atribuciones del Directorio de una empresa pública y entre las responsabilidades que le asigna a dicho órgano, el numeral 16 establece: "16. Las demás que le asigne esta Ley, su Reglamento General y la reglamentación interna de la empresa".

De otra parte, el artículo 35 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas prevé lo siguiente:

"Art. 35. CAPACIDAD ASOCIATIVA.- Las empresas públicas tienen capacidad asociativa para el cumplimiento de sus fines y objetivos empresariales y en consecuencia para la celebración de los contratos que se requieran, para cuyo efecto podrán constituir cualquier tipo de asociación, alianzas estratégicas, sociedades de economía mixta con sectores públicos o privados en el ámbito nacional o internacional o del sector de la economía popular y solidaria, en el marco de las disposiciones del Artículo 316 de la Constitución de la República.

(...)

Todo proceso de selección de socios privados para la constitución de empresas de economía mixta debe ser transparente de acuerdo a la ley y se requerirá concurso público, y para perfeccionar la asociación no se requerirá de otros requisitos o procedimientos que no sean los establecidos por el Directorio.

Del análisis de la norma anteriormente invocada se establece que el inciso primero del artículo 35 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas reconoce la capacidad asociativa de estas personas jurídicas de derecho público y a su vez señala varias formas de asociación, entre ellas, **las alianzas estratégicas**. Adicionalmente, el inciso quinto del artículo 35 de la LOEP, regula el caso específico de las compañías de economía mixta.

Además, el inciso sexto del citado artículo 35 determina como única excepción para prescindir de los concursos públicos: "los procesos de asociación con otras empresas públicas o subsidiarias de éstas, de países que integran la comunidad internacional"; dicho de otra manera, se aprecia que, siempre que una empresa pública pretenda llevar a cabo un proceso asociativo, bajo cualquiera de las modalidades permitidas por la Ley, deberá preceder el específico de las compañías de economía mixta.

Además, el inciso sexto del citado artículo 35 determina como única excepción para prescindir de los concursos públicos: "los procesos de asociación con otras empresas públicas o subsidiarias de éstas, de países que integran la comunidad internacional"; dicho de otra manera, se aprecia que, siempre que una empresa pública pretenda llevar a cabo un proceso asociativo, bajo cualquiera de las modalidades permitidas por la Ley, deberá preceder el correspondiente concurso público, que permita seleccionar al socio de la empresa pública, excepto si el socio con el que la empresa pública pretende asociarse es una empresa pública o subsidiaria, de países que integran la comunidad internacional.

Además, el artículo 36 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, establece que:

"Art. 36. INVERSIONES EN OTROS EMPRENDIMIENTOS. Para ampliar sus actividades, acceder a tecnologías avanzadas y alcanzar las metas de productividad y eficiencia en todos los ámbitos de sus actividades, las empresas públicas gozarán de capacidad asociativa, entendida ésta como la facultad empresarial para asociarse en consorcios, alianzas estratégicas, conformar empresas de economía mixta en socio con empresas privadas o públicas, nacionales o extranjeras, constituir subsidiarias, adquirir acciones y/o participaciones en empresas nacionales y extranjeras y en general optar por cualquier otra figura asociativa que se considere pertinente conforme a lo dispuesto en los Arts. 315 y 316 de la Constitución de la República.

Las empresas públicas ecuatorianas podrán asociarse con empresas estatales de otros países, con compañías en las que otros Estados sean directa o indirectamente accionistas mayoritarios. En todos estos casos se requerirá que el Estado ecuatoriano o sus instituciones hayan suscrito convenios de acuerdo o cooperación, memorandos o cartas de intención o entendimiento.

En general los acuerdos asociativos e inversiones previstas en el inciso anterior deberán ser aprobados mediante resolución del Directorio en función de los justificativos técnicos, económicos y empresariales presentados mediante informe motivado y no requerirán de otros requisitos o procedimientos que no sean los establecidos por el Directorio para perfeccionar la asociación o inversiones, respectivamente.

Las inversiones financieras y en los emprendimientos en el exterior serán autorizadas por el respectivo Directorio de la Empresa Pública". (El resaltado me corresponde).

Del artículo 35 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, se establece que la única excepción al concurso público para la selección de socios. son los procesos de asociación con otras empresas públicas subsidiarias de éstas, de países que integran la comunidad internacional y en aplicación de la regla 1 del artículo 7 del Código Civil, cuando el sentido de la Ley es claro, no se desatenderá su tenor literal

(...)

Le corresponde al Directorio, determinar los requisitos y procedimientos para la selección

de socios privados. De igual manera, es responsabilidad del Directorio precautelar la legalidad y transparencia del proceso, así como las condiciones de participación de la empresa pública.

La conveniencia de constituir una asociación, alianza estratégica o una sociedad de economía mixta y, en general, de escoger una forma asociativa, así como de establecer los requisitos y procedimientos para seleccionar un socio privado, son de competencia del Directorio de la Empresa Pública".

Por lo expuesto, en atención a su consulta, se concluye que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9 numeral 16, 35 y 36 de la LOEP, es atribución privativa del Directorio de cada empresa pública, determinar a través de la correspondiente resolución, en función de los justificativos técnicos, económicos y empresariales, presentados mediante informe motivado, los mecanismos y parámetros para el correspondiente concurso público que se debe efectuar para realizar la selección y adjudicación del socio estratégico, dentro de un proceso de alianza estratégica y otras formas asociativas previstas en dicha Ley Orgánica, sin que sean aplicables otros requisitos o procedimientos que no sean los establecidos por el Directorio, en base a la Ley, para perfeccionar la asociación.

En virtud de que la segunda y la tercera consulta se refieren a un mismo tema y ambas citan como fundamento jurídico el artículo 11 numeral 3 de la LOEP, voy a analizarlas de manera conjunta

Con respecto al Gerente General de las empresas públicas, el artículo 10 de la LOEP dispone lo siguiente:

"Art. 10. GERENTE GENERAL La o el Gerente General de la empresa pública será designado por el Directorio, de fuera de su seno. Ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial de la empresa y será en consecuencia el responsable de la gestión empresarial, administrativa, económica, financiera, comercial, técnica y operativa. Deberá dedicarse de forma exclusiva y a tiempo completo a las labores inherentes a su cargo, con la salvedad establecida en la Constitución de la República.

Para ser Gerente General se requiere: 1) Acreditar título profesional mínimo de tercer nivel; 2) Demostrar conocimiento y experiencia vinculados a la actividad de la empresa, y, 3) Otros, según la normativa propia de cada empresa.

En caso de ausencia o incapacidad temporal del Gerente General lo subrogará el Gerente General Subrogante".

El artículo 10 de la LOEP señala la calidad de representante legal del gerente general y los requisitos que dicho funcionario debe cumplir para ostentar tal cargo; y, el artículo 11 de la LOEP, que menciona en su consulta, establece los deberes y atribuciones del gerente general de una empresa pública, y entre ellos los siguientes:

"Art. 11.- DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL GERENTE GENERAL- El Gerente General, como responsable de la administración y gestión de la empresa pública, tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

1. Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la empresa pública;
2. Cumplir y hacer cumplir la ley, reglamentos y demás normativa aplicable, incluidas las

resoluciones emitidas por el Directorio; 3. Suscribir las alianzas estratégicas aprobadas por el Directorio; (...)"

Al atender su primera consulta, quedó establecido que es competencia del Directorio de cada empresa pública, determinar a través de la correspondiente resolución, en función de los justificativos técnicos, económicos y empresariales, presentados mediante informe motivado, los mecanismos y parámetros para el correspondiente concurso público que se debe efectuar para realizar la selección y adjudicación del socio estratégico para los procesos de alianza estratégica.

Por lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 11 de la LOEP, corresponde al gerente general de una empresa pública suscribir las alianzas estratégicas autorizadas por el Directorio de la empresa, en los términos reglados por dicho cuerpo colegiado en ejercicio de las facultades que al efecto confieren al Directorio los artículos 35 y 36 de la misma Ley Orgánica. En consecuencia, según dichas normas, la aprobación de pliegos y especificaciones técnicas o bases del proceso de selección de socio estratégico para un proceso de alianza estratégica, así como los criterios para seleccionar al socio y adjudicar dicho proceso, deben ser reglados por el Directorio de la respectiva empresa pública, previo a su aplicación por parte del Gerente General.

A su vez la Empresa Pública tiene aprobado su Reglamento de Asociatividad de fecha 16 de junio del 2022 el cual tiene por objeto establecer los lineamientos generales y políticas de implementación respecto de asociaciones, alianzas estratégicas, compromisos de consorcios y cualquier otra forma de colaboración empresarial, con la finalidad de viabilizar-la-capacidad asociativa de la Empresa Pública de Servicios Integrales EPSILACO EP, en cumplimiento de sus objetivos empresariales, en concordancia con la Ley Orgánica de Empresas Públicas y demás normativa aplicable a la materia, en las que se manifieste la voluntad y compromiso de desarrollar acciones de interés común, para la ejecución de planes, programas y proyectos relacionados con su objeto. Y su finalidad es la celebración de alianzas estratégica, consorcios y demás asociaciones contempladas en el presente Reglamento, tendrán como finalidad el cumplimiento de los objetivos empresariales; así como propender el desarrollo y ampliación de actividades empresariales, el acceso a tecnologías avanzadas, el alcance de las metas y eficiencia en todos los ámbitos de las actividades de la empresa.

CONCLUSION

Según lo analizado de manera jurídica y enfocado a los pronunciamientos jurídicos de carácter vinculante de la Procuraduría General del Estado, y acogiéndome a la necesidad imperiosa que tiene el cantón la Concordia de construir su centro de Revisión Vehicular, es viable jurídicamente que se pueda realizar mediante concurso público de asociatividad, basándose a **que existe un manual de asociatividad** de la Empresa Pública De Servicios y con el Informe financiero que establece que no es viable financieramente realizar un proceso de construcción del RTV de manera directa se considere realizarlo mediante una alianza estratégica, para ello deberá cumplirse con el proceso establecido en el Manual aprobado por el directorio de la Empresa Pública Epsilaco EP en su artículo 18, por tal razón previo a remitir la Propuesta al directorio para resolver autorizar inicio de proceso es necesario contar con los requisitos establecidos en el artículo ya mencionado.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

Atentamente,



Ab. Juver Casanova Zambrano
ABOGADO/PATROCINIO
EPSILACO EP